

Se concede el título de pueblo á Bernal.

El congreso &c.

Núm. 102.—1.º „Se concede el título de pueblo, á la congregacion de San Sebastian Bernal.

2.º El prefecto de Cadereyta establecerá en este pueblo un Ayuntamiento conforme á la atribucion 5.ª del artículo 266 de la constitucion del estado, y á la ley de 18 de Noviembre de 1825, señalando al efecto por esta vez, los dias en que deban verificarse las elecciones.

3.º La jurisdiccion de la municipalidad de Bernal comprenderá por el Oriente los ranchos de los Encinos, Jahuey, y Taxbata: por el Sur la hacienda y rancho del Pelado con los Coates, Bellorin, Jimenes, Ahogados, Encarnacion, Loma, y Santa Ana: por el Poniente los ranchos de la Puerta del Monte, Berrendo y Capulin; y por el Norte, el lindero del pueblo de San Antonio Bernal.

4.º El nuevo Ayuntamiento se arreglará á las ordenanzas municipales del de Cadereyta, interin forma las que le convengan, presentándolas al congreso para su aprobacion.

5.º Observará así mismo la tarifa de Cadereyta entre tanto forma la suya que tambien remitirá al congreso para su aprobacion.

6.º El prefecto de aquel distrito entregará al nuevo Ayuntamiento copia de las leyes y decretos á que debe arreglarse en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido &c.—José Fernández Munilla D. P.—José Muñoz D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Mayo 25 de 1850.

CONTINUA LA DIPUTACION PERMANENTE.

Se declara constituida la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

Núm. 104.—La diputacion permanente del congreso del

estado de Querétaro se declara legitimamente instalada hoy diez y seis de Mayo de 1850.

Lo tendrá entendido &c.—José Muñoz D. P.—Antonio Dávalos D. S.—Mayo 25 de 1850.

3.ª REUNION ORDINARIA.

La contribucion directa municipal del decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830 se empleará en sostener las escuelas.

El congreso &c.

Núm. 106 —1.º Las autoridades de Jálpan harán efectivo en el distrito de su mando, el decreto número 73 de 5 de Octubre de 1830, invirtiendo sus productos en el sostenimiento de las escuelas de que habla el artículo 4.º, y en caso de haber sobrante se destinará á los demas objetos de la misma ley.

2.º Si el producto no alcanzare á pagar el sueldo de los preceptores, el gobierno cubrirá el déficit, del fondo de instruccion pública.

3.º El Ayuntamiento de Jálpan nombrará las personas que juzgue mas idoneas, para el desempeño de las preceptorías sujetándolas al ecsámen prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 26 de Julio de 1833.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Múntes D. S.—Ramon de Chávez D. S.—Agosto 24 de 1850.

Las juntas electorales de distrito nombrarán un ministro suplente.

El congreso &c.

Núm. 107.—„Las juntas electorales de distrito, nombrarán en el tercer domingo de Setiembre próximo, un ministro suplente de la suprema corte de justicia.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Eze-

quiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 2 de 1850.

Nullidad del síndico del Ayuntamiento de Santa Rosa.

El congreso &c.

Núm. 108.—1.º Es nula la elección que para síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Rosa, recayó en la persona del ciudadano José María Vargas.

2.º El prefecto señalará día para que se nombre al individuo que ha de subrogar al anterior.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 2 de 1850.

El gobierno nombrará ministros interinos mientras se reúnen las juntas electorales.

El congreso &c.

Núm. 111.—1.º „Siempre que en la suprema corte de justicia faltare algun ministro propietario, ó bien el suplente ó el fiscal, el gobierno nombrará un interino, mientras las juntas electorales se reúnen á hacer la elección del que deba sustituirlo, conforme á la constitucion.

2.º El letrado que nombrare el gobierno para los efectos del artículo anterior, será pagado de los fondos del estado á razon de mil y quinientos pesos anuales.

3.º Queda derogado el decreto número 24 de 31 de Diciembre de 1846.

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 13 de 1850.

Reglamento para los juicios verbales.

El congreso &c.

Núm. 112.—Art. 1.º „Citada una parte para celebrar

un juicio verbal, si no concurriere sin causa legal justificada, se librárá segunda boleta conminándola, con multa de 2 á 5 pesos, si aun así no comparece, se hará efectiva la multa, y se estrechará á concurrir al juicio por medio del ministro de vara.

Art. 2.º Para verificar un juicio verbal, concurrirán las partes ante el alcalde llevando su conjez cada una, si el interes de la demanda escede de 25 pesos; pues en la de menor cuantía, la resolverá el juez sin este requisito.

Art. 3.º En donde no haya escribano, ó donde citado, no concurriere oportunamente á los juicios verbales, basta la asistencia de dos testigos.

Celebrada la junta se estenderá una acta en puntos, donde consten los nombres del actor, del demandado y de los conjeeces, el pedido del primero y la respuesta del segundo, con las principales razones alegadas por uno y otro.

Art. 4.º Si las partes no se convienen en la junta, y presentaren pruebas, se recibirán si en el actó se ofrecen, y es, á juicio del juez, fácil su recepcion: caso contrario, se conceden tres dias para recibirse; si los testigos están fuera del lugar del juicio, á mas de los tres dias, se concederá á la parte un dia mas por cada cinco leguas de distancia que haya al lugar de la residencia de los testigos.

Art. 5.º Recibido el juramento de conducirse con verdad, se estenderá en minuta su declaracion, la que firmará el juez, los testigos si supieren, los conjeeces y escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 6.º En los juicios verbales se admitirán por pruebas, la de testigos, confesion de parte, y documentos firmados por la misma, ó reconocidos judicialmente.

Art. 7.º No se admitirán mas de tres testigos por cada parte, en los juicios verbales.

Art. 8.º Si fueren tachados los testigos, se recibirán las pruebas de tacha, dentro de tres dias; y probadas, si la parte que los presentó produce otros, se recibirán sus declaraciones dentro de igual término.

Art. 9.º Si los segundos testigos fueren tachados, y en el término de veinte y cuatro horas no se presentan las pruebas de las tachas estando en el lugar del juicio, procederá el juez á dar su sentencia; en caso contrario, se observará lo prevenido en el artículo 4.º

Art. 10. Si cumplido el término concedido, no las presentare, sentenciará el juez segun lo producido por las partes, escepto el caso fortuito probado, pues entónces se podrá conceder nuevo término al arbitrio del juez, y sentenciará á su conclusion.

Art. 11. Para dar el juez su sentencia oirá la opinion de los conjuces y se conformará con la que le parezca justa y fundada, si ninguna lo es á su juicio, sentenciará, consultando con asesor ú otro letrado, por recusacion ó escusa de aquel, para lo que tiene de término veinte y cuatro horas, si el asesor está en el lugar del juicio, y si en otro distinto un dia mas, por cada cinco leguas de distancia.

Art. 12. Pronunciada la sentencia, dará el juez el término de cuarenta y ocho horas para la entrega de la cantidad ó cosa sobre que versa el juicio; si esta estuviere en otro lugar, se concederá un dia mas por cada cinco leguas de distancia que haya del en que se entabló la demanda.

Art. 13. Si concluido el término que señala el artículo anterior, no fuere entregada la cosa ó cantidad, se embargarán bienes equivalentes á cubrirla los que se pregonarán en tres dias si fueren muebles, y en nueve si raices.

Art. 14. Pregonados los bienes, se avaluarán por un perito; si hubiere postor, se le adjudicarán en la postura legal

que hagan, y si no resultare alguno, los tomará el acreedor en las dos terceras partes de su avaluo.

Art. 15. Se entenderá por legal la postura que no baje de las dos terceras partes de su avaluo.

Art. 16. Para la práctica de los trámites prevenidos en los artículos 12 y 13 se levantará una sola acta.

Art. 17. Si la cosa embargada estuviere en lugar diverso del en que se celebre el juicio, se concederá el término suficiente á razon de cinco leguas por dia de distancia, para que por oficio ó exorto se pregonen los bienes embargados.

Art. 18. Si pregonados y rematados los bienes, no alcanzan á cubrir la deuda principal y costas, se embargarán otros suficientes observándose en la venta y remate de los segundos, lo prevenido para los primeros.

Art. 19. Dada la sentencia no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, si el juez no observó los trámites del juicio, si no hubo la concurrencia de las partes y del escribano, ó testigos de asistencia; y si mediare alguna causal, que por las leyes vigentes haga responsable al juez ó al asesor.

Art. 20. Si hubiere lugar á la responsabilidad, será condenado el juez y en su caso el asesor, al pago del interes principal, costas, daños y perjuicios que se originen á las partes, y sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos, que impondrá la sala que conozca del recurso.

Art. 21. Las multas de que hablan los artículos 1.º y 26 se destinarán al fondo de carcelaje.

Art. 22. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido &c.—José M Ochoa D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 23 de 1850.

Derogacion del artículo 12 de la seccion 3.ª de la ley orgánica de los tribunales.

El congreso &c.

Núm. 113.—„Se deroga el artículo 12 de la seccion tercera de la ley orgánica de los tribunales del estado, en lo relativo á los asesores y fiscal de la suprema corte, los que podrán excusarse ó ser recusados por medio de notificacion ó comparecencia.”

Lo tendrá entendido &c.—José M. Ochoa D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 14 de 1850.

Dispensa de alcabala á una casa que forma parte del sitio en que se está haciendo un templo á Nuestra Señora de la Merced.

El congreso &c.

Núm. 118.—„Se dispensa al padre Fr. José Trinidad del Castillo, la alcabala correspondiente al precio en que ha contratado una casa contigua á la iglesia nueva que se está haciendo á Nuestra Señora de la Merced.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Setiembre 25 de 1850.

Dia de fiesta el en que se traslade á su Santuario á la Patrona del estado.

El congreso &c.

Núm. 119.—1.º „Se declara dia de fiesta cívica el 7 del actual en que se ha de conducir solemnemente á su Santuario á la Santísima Virgen del Pueblito patrona del estado.”

2.º A esta procesion asistirán, el gobierno y comisiones de los otros poderes del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 3 de 1850.

Dispensa á Enrique Anaya para escribano.

El congreso &c.

Núm. 121.—„Se dispensa al ciudadano Enrique Anaya la práctica, que exige la ley para recibirse de escribano.”

Lo tendrá entendido &c.—Vicente Domínguez D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 10 de 1850.

Se admite á exámen para escribano al ciudadano José M. Borja.

El congreso &c.

Núm. 122.—La suprema corte de justicia admitirá á examen de escribano al ciudadano José M. Borja.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 21 de 1850.

Nulidad de eleccion para diputado del ciudadano Joaquin Samaniego.

El congreso &c.

Núm. 123.—„Es nula la eleccion que para primer diputado suplente de esta legislatura, se hizo del ciudadano Joaquin Samaniego por no tener edad.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 22 de 1850.

Dispensa de práctica al ciudadano Francisco Herrera y Zavala.

El congreso &c.

Núm. 124.—„Se dispensa al ciudadano Francisco Herrera y Zavala el tiempo de práctica que exige el derecho, para presentarse á exámen de escribano.

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Octubre 22 de 1850.

Los deudores de contribuciones se pondrán ante el juez.

El congreso &c.

Núm. 125.—1.º „Cada seis meses las oficinas recaudadoras pondrán á disposición del juez respectivo, á los que resulten deudores por contribuciones.

2.º Antes de ejecutarse la disposición del artículo anterior, serán requeridos los deudores conforme al decreto número 23 de 8 de Enero de 1847, y si no hicieren el entero del adeudo al vencimiento del plazo, los pondrán á disposición del juez á que pueda corresponder.

3.º Luego que el juez reciba la demanda, volverá á requerir al causante á que se refiera; para que en el improrogable plazo de tres dias entre en la oficina la cantidad que deba por el ramo respectivo.

4.º El juez dará inmediatamente aviso de esta providencia á dicha oficina, la que dejando pasar un solo dia, pondrá en conocimiento del propio funcionario el resultado de ella; si fuere negativo, procederá el juez á librar el mandamiento siguiente. „No habiendo pagado D. N. tantos pesos que adeuda del arbitrio por el jiro (ó ramo tal) y la cuarta parte de esa cantidad, por la multa en que ha incurrido, mando que pase el ministro ejecutor D. F. á trabar ejecución en los bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir la deuda, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres (9, ó 30) dias.

5.º Inmediatamente pasará el ministro ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole de pago, sino lo verificare en el acto, se leerá el mandamiento expedido y procederá en seguida á trabar la ejecución, en él señalada.

6.º Al practicar el embargo, se tendrá entendido, primero: que al deudor, es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar

de que lo haga en este orden. Se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles semovientes, raices derechos y acciones del deudor, y solo puede señalarlos el ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. Segundo: que no deberán embargarse en ningun caso, las cosas sagradas y destinadas al culto divino: ni los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos, para el uso de sus respectivos oficios, ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de castas; los libros de los abogados, y estudiantes, las camas vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, ni los bueyes destinados á la labranza, así como las mieses que se hallan en el campo, ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución, y tercero: que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demanda ó mostrare documentos con los requisitos legales, que acredite tenerla pagada en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razon conveniente para la debida constancia, con agregacion del documento dará cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Al hacerse el embargo se estenderá la diligencia al reverso de la papeleta diciendo: „En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente), si no fuere de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá; y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario firma él, y el deudor conmigo.”

8.º Si el deudor reusare señalar los bienes ó si no se

hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que deba exhibir aquel.

9. ° Asegurados los bienes, y cumplidos los plazos, que para cada caso señala el artículo siguiente, el juez que espidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndoles valuar previamente.

10. Cuando el adeudo no exediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

11. En el juzgado se llevará un libro de actas, en el cual firmará el juez y el escribano ó testigos que atuoricen la almoneda.

12. En caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que reuse firmar la actuacion, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con escribano ó dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 7. °

13. Si á los ocho días de haber dado la oficina cuenta al juez, con el resultado de la primera providencia que esplica el artículo 4. °, no se hubieren presentado los causantes á cubrir su adeudo, ni el juez hubiere librado el auto de exeqüendo lo participará aquella al gobierno, quien inmediatamente hará que el juez (cualquiera que sea su categoria) entere en la tesorería del estado una multa que no baje de diez pesos ni exeda de cien: en el caso de reinsidencia, á mas de la multa, lo suspenderá, haciendo saber su determinacion por los periódicos, ó por el conducto que estimare mas conveniente.

14. Para evitar toda diferencia que pueda sobrevenir en estos juicios, la oficina pasará al juez á quien corresponda la

deuda que tubiere que reclamar con el recargo de la multa á razon de veinticinco pesos por ciento, y se tendrá cuidado de embargar bienes equivalentes á cubrir la cantidad principal y la accesoría.

15. Del veinticinco por ciento se abonará el juzgado un seis y cuarto para los gastos que pueda importar el juicio, un dos para el depositario si lo hubiere: un dos y medio para el recaudador respectivo; y el uno y cuarto, al contador ó escribiente que lo desempeñe, aplicándose el resto á la hacienda pública.

16. Si respecto á las demandas ya establecidas, obraren en la actualidad los expedientes respectivos en los juzgados á que se consignaron, el gobierno apremiará á éstos, señalándoles á la vez término para que se falle; pero si no hubiere aquella circunstancia, pueden someterse de nuevo para que sean vistos y sentenciados conforme lo determina esta ley.

17. El individuo que recibiere una negociacion, ó establecimiento, al hacerse cargo del giro, exigirá á quien se lo traspase, un documento por el cual la oficina de contribuciones certifique, tener pagadas las cantidades hasta la fecha del contrato. El que faltare á esta determinacion, queda obligado á responder de todas ellas, sin escusa ni pretesto en cualquier tiempo que se le demande.

18. Lo mismo debe entenderse con relacion á coches de providencia; así como tambien, que el regidor comisionado para inspeccionarlos no les ha de permitir la salida al sitio, si al principio de cada mes que ejerce aquella facultad, no le presentan sus dueños los recibos de las contribuciones que por la ley reportan.

19. Como pueden algunos intentar hacer ilusorias las medidas enunciadas, no mandando dichos coches al sitio, sino alquilándolos en sus casas, el gobierno ó los prefectos por

medio de los agentes de policía, dictarán las que juzguen convenientes al puntual cumplimiento de las leyes. Para esto es obligación de los regidores darles el aviso respectivo después de la revista que les pasan mensualmente.

20. El regidor que faltare al deber que por el artículo anterior queda impuesto, será multado la primera vez con diez pesos, la segunda con veinticinco, y la tercera se pondrá á disposición de la autoridad competente.

21. Siendo el deber de todo gobierno fomentar y proteger la enseñanza, no se exigirá á los preceptores de instrucción pública ó privada con establecimiento abierto, las contribuciones que hayan causado hasta la fecha, ni en lo sucesivo reportarán alguna.

22. Quedan libres de contribuciones los eclesiásticos que no disfrutan congrua, capellanía ú otro beneficio curado.

23. El gobierno resolverá cual de los juzgados ha de conocer única y exclusivamente de estos negocios, en esta capital y en la ciudad de San Juan del Rio.

24. La presente ley no se contrae á los deudores ya convenidos con el gobierno en virtud del decreto número 41 de 4 de Enero de 1850, á no ser que falten, ó hayan faltado en algo á sus compromisos.

25. Hechos los gastos de administración, se aplicará el sobrante si lo hubiere, á los empleados y funcionarios públicos á quienes el estado adeude algunas cantidades.

26. Quedan derogadas; la resolución de 4 de Setiembre del año próximo pasado, y el decreto número 41 de 4 de Enero del presente en lo que se oponga á esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—No viembre 2 de 1850.

Es ministro suplente el ciudadano Joaquín Roque Muñoz.

El congreso &c.

Núm. 126.—Art. 1.º „Es ministro suplente de la suprema corte de justicia el ciudadano Joaquín Roque Muñoz.

2.º El día 28 del corriente á las diez de la mañana se presentará el ciudadano de que habla el artículo anterior, á prestar el juramento que previene la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—Rafael Arcaute D. S.—Octubre 26 de 1850.

Pueden los Ayuntamientos hipotecar sus propios para comprar maiz.

El congreso &c.

Núm. 128.—Art. 1.º „Pueden los Ayuntamientos del estado hipotecar, si necesario fuere, sus bienes de propios, y omitir algunos gastos aun de los presupuestados, con el objeto de hacer acopio de maiz para evitar su precio cesesivo durante la escasez.

2.º La facultad de que habla el artículo anterior, no se concede al Ayuntamiento de la capital del estado.

3.º Se impone de alcabala un peso por carga al maiz que se estraiga del estado, y no podrá salir sin documento de la respectiva administracion.

4.º El maiz que se estraigere del estado, contraviniendo al artículo anterior, quedará sujeto á las penas que á los introductores fraudulentos señala el decreto número 26 de 9 de Mayo de 1833.

5.º Con los productos líquidos de la alcabala del maiz y multas de que se habla en los dos artículos anteriores, se auxiliarán los Ayuntamientos respectivos para los efectos del artículo 1.º

6. ° Los cuartos de la alhóndiga se darán sin renta alguna durante la carestía, á los que quisieren poner en ellos sus maices con la precisa condicion de ser vendidos inmediatamente.

7. ° El gobierno con vista de las existencias de maiz y sobre el cálculo mas ó ménos aprosimado que forme, tomará cuantas providencias crea conducentes á contener la estraccion total de dicha semilla, previa indemnizacion, y sin alhondigarla.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 16 de 1850.

Suspension del periódico oficial, y con lo que en él se gastaba se imprimirán los decretos.

El congreso &c.

Núm. 129.—Art. 1. ° „La cantidad destinada para gastos del periódico oficial, se invertirá en hacer la impresion de los decretos, leyes y resoluciones de las legislaturas y asambleas departamentales de Querétaro, dando principio desde 15 de Agosto de 1831 hasta igual fecha de Agosto de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—José Ramon de Chávez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Abril 12 de 1851.

No se admite recurso sobre indulto si no viene apoyado del gobierno, ménos el de la pena capital.

El congreso &c.

Núm. 130.—„No se admitirá recurso alguno de indulto, excepto de pena capital, por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del gobierno.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Eze-

quiel Mántes D. S.—Antonio Dávalos D. S.—Noviembre de 1850.

Los jueces ó asesores estrañados no tienen mas recurso que la súplica.

El congreso &c.

Núm. 131.—Art. 1. ° „Cuando los jueces y asesores sean apercibidos ó estrañados por la sala que revise sus procedimientos, ó conozca de las causas ó autos que aquellos sentenciaron; no se admitirá mas recurso, que la súplica ante la misma sala.

2. ° El artículo 70 de la ley orgánica no deroga los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley de 24 de Marzo de 1813.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—Antonio Dávalos D. S.—Noviembre 11 de 1850.

Título de Villa á Amealco.

El congreso &c.

Núm. 135.—„Se concede al Pueblo de Santa María Amealco el título de Villa.

2. ° El Ayuntamiento de la cabecera del distrito, señalará el dia en que deba verificarse el juramento correspondiente.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Mántes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 15 de 1850.

Los encargados del cobro de rentas pondrán en depósito el importe de las devoluciones que deben hacerse.

El congreso &c.

Núm. 141.—„Los encargados del cobro de rentas del estado ó derechos municipales, y los que por cualquier otro principio manejen fondos del mismo, que á consecuencia de

la glosa de sus cuentas, queden obligadas á devolver cantidades cobradas de mas, ó á reintegrar á los que tienen derecho á los caudales públicos, lo que hubieren percibido de ménos, atenta la asignacion legal; despues de verificar los reintegros posibles, pondrán en depósito los primeros en las oficinas de su cargo, y los segundos en la tesorería general del estado, el total importe de las devoluciones pendientes, las que se harán por los encargados de las espresadas oficinas, si dentro de seis meses ocurrieren los interesados: al efecto publicarán sus nombres en los periódicos los mismos responsables.

2.º Si el depósito se hiciere en la tesorería, se acompañará copia de los reparos, en la parte relativa á las devoluciones pendientes, para la puntual observancia del artículo anterior.

3.º Pasados los seis meses referidos en el artículo 1.º, que deberán contarse desde el dia en que se publiquen las listas sin que ocurran los interesados, se pasará á la tesorería general la suma del depósito, ó el sobrante que resultare, para que se aplique á los fondos comunes del estado. Esta aplicacion la hará la misma tesorería conforme al tenor de este artículo en el caso en que haya sido depositaria.

4.º Los responsables al contestar los reparos que tengan relacion con las devoluciones pendientes, se referirán al certificado de la partida de depósito que acompañarán á la contaduría general.

5.º Se deroga el decreto número 44 de 9 de Enero de 1850.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Móntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.



Se declara vigente el decreto número 33 de 22 de Mayo de 1833 sobre premios á los alumnos de la Academia.

El congreso &c.

Núm. 142.—„Se declara vigente el decreto número 33 de 22 de Mayo de 1833; en consecuencia la tesorería del estado continuará haciendo el pago de que habla, incluso el del presente año, del fondo que señala el artículo 2.º del decreto número 36 de 31 de Diciembre de 1849.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Móntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Auxilio de 50 pesos mensuales al consejero ciudadano Blas Magaña.

El congreso &c.

Núm. 143.—„Al ciudadano Blas Antonio Magaña, por el tiempo que dure su encargo de consejero del gobierno, se le auxiliará con 50 pesos mensuales, siempre que la comisaría general no le pague la pension de retiro que disfruta.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Móntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se restituye el destino de portero de la junta consultiva.

El congreso &c.

Núm. 144.—„Se restituye el destino de portero de la junta consultiva, con la dotacion de ciento veinte pesos anuales que tenia asignados; y se pagarán al que actualmente lo sirve, los sueldos que ha dejado de percibir, desde la fecha de la supresion de aquella plaza.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Móntes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se admite la renuncia de ministro al ciudadano Roque Muñoz.

El congreso &c.

Núm. 145.—,1.º Se admite la renuncia que hace el ciudadano Joaquin Roque Muñoz del cargo de ministro suplente de la suprema corte de justicia.

2.º El gobierno señalará el día en que deba verificarse la eleccion para cubrir la vacante.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 25 de 1850.

Se concede un escribiente por un año á la oficina de contribuciones.

El congreso &c.

Núm. 146.—,Por el término de un año, se concede á la oficina de contribuciones directas de esta capital, un escribiente auxiliar, con la dotacion de doscientos cuarenta pesos.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Se concede al ciudadano Monroy que establezca una cátedra de frances.

El congreso &c.

Núm. 147.—,1.º Se concede al ciudadano Luis Monroy establecer en esta capital una cátedra de idioma frances.

2.º Los alumnos del establecimiento tendrán oposiciones públicas en el colegio de esta ciudad, presidiendo el acto el rector, ó la persona que al efecto señale. La instruccion del opositor será calificada por el presidente y sinodales.

3.º Los que fueren aprobados en el exámen de que habla el artículo anterior, obtendrán el visto bueno del rector de los colegios de San Ignacio y San Francisco Xavier, en los certificados que les diere su maestro.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Asignacion de 25 pesos mensuales á la sociedad promovedora de instruccion primaria.

El congreso &c.

Núm. 148.—,Se asignan veinticinco pesos mensuales á la sociedad promovedora de instruccion primaria de esta capital, que serán pagados del fondo de instruccion pública, cuya cantidad se invertirá en el único y esclusivo objeto de mantener la escuela nocturna de adultos, establecida en la fábrica de Tabacos.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

Concesion al Ayuntamiento de Bernal para que perciba las contribuciones, para construir una escuela.

El congreso &c.

Núm. 149.—,1.º Se concede al Ayuntamiento de Bernal percibir el producto líquido de las contribuciones directas que pagan los habitantes de su municipalidad, hasta completar la suma de mil pesos para la construccion de la escuela pública.

2.º El mismo Ayuntamiento propondrá arbitrios al congreso para dotar al preceptor.”

Lo tendrá entendido &c.—Crescencio Mena D. P.—Ezequiel Montes D. S.—José Ramon de Chávez D. S.—Noviembre 23 de 1850.

